

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00055 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mantenimiento y Seguridad Vial LTDA
Demandado	La Nación-Ministerio del Trabajo
Auto Interlocutorio N°	111
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación a la demanda.• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se incorporan pruebas documentales• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Corre traslado para alegar.

Revisado el expediente digitalizado que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Notificación de la parte demandada: Se advierte que inicialmente la demanda fue rechazada por caducidad mediante auto proferido el 13 de marzo de 2019, visible en las paginas 2-6 del c 02(001) del expediente digitalizado, decisión que fue objeto de recurso de apelación formulado por la parte demandante y revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de octubre de 2019, según se observa en las páginas 10-20 C-2 (002) del expediente digitalizado.

A través de auto de 29 de octubre de 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación (paginas 3-5 C-2 (003)). En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2019, efectuó la notificación personal a la Nación-Ministerio de Trabajo, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado página 15-16, C-2 (003) expediente digitalizado.

Mediante escrito de 25 de febrero de 2020, la entidad demandada contestó la demanda; razón por la cual, habrá de tenerse notificada a la Nación-Ministerio del Trabajo en los términos del artículo 199 del CPACA.

2. Incorporación de la contestación de la demanda: Verificado que, dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada contestó la demanda; el Despacho ordena su incorporación, para todos los efectos legales.

3. Traslado Excepciones: Igualmente se observa que el 15 de diciembre de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el archivo 11 del expediente virtual.

4. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es

viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

4.1. Excepciones Previas:

Se advierte que en el presente asunto la Nación-Ministerio de Trabajo propuso como excepciones las siguientes: i) Legalidad y plena validez de los acos administrativos demandados, ii) Inexistencia del derecho, iii) Inexistencia de obligación de pago de las sumas solicitadas por la parte demandante, iv) Prescripción, y v) Innominada. (paginas 20-23 C-2(003) y 1-7 del C-2 (004) del expediente digitalizado.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente—frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...*” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se deberá analizar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4741 de 28 de febrero de 2017 proferida por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se sancionó a la empresa MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA por no cumplir con la totalidad de obligaciones requeridas en el auto de formulación de cargos dentro de la investigación administrativa de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo; Resolución No. 5175 de 21 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra en anterior acto administrativo y Resolución No. 5179 de 7 de diciembre de 2017, mediante la cual la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo confirma las anteriores decisiones?

En caso de encontrarse acreditados los vicios de nulidad endilgados a los actos administrativos, determinará el Despacho la procedencia de ordenar la devolución de los dineros que hubiere consignado la demandante en cumplimiento de las resoluciones demandadas.

En caso que no prosperen las pretensiones principales, deberá el Despacho pronunciarse frente a la pretensión subsidiaria elevada en la demanda en lo concerniente a modificar los actos administrativos demandados en relación con la cuantía de la multa que fue impuesta, determinando el monto de conformidad con el régimen sancionatorio previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, se denegarán las pretensiones de la demanda.

6. DECRETO DE PRUEBAS:

6.1. Parte demandante:

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente digitalizado C 1 (001), (002), (003), (004), (005), (006), (007), (008), (009), (010),(011), (012), (013) y paginas 1-4 C 01(014) del expediente digitalizado.

6.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Trabajo:

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda contentivos del expediente administrativo que obra en el archivo 04 del expediente virtual a través del cual se adjunta el enlace ONE DRIVE de los correspondientes antecedentes.

En consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

7.Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por la entidad demandada Nación-Ministerio del Trabajo.

Segundo: Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda C 1 (001), (002), (003), (004), (005), (006), (007), (008), (009), (010),(011), (012), (013) y paginas 1-4 C 01(014) del expediente digitalizado y los allegados por la parte demandada contentivos de los antecedentes administrativos, según el enlace ONE DRIVE que obra en el archivo 04 del expediente virtual.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Téngase por fijación del litigio del proceso lo establecido en el numeral 5 de esta providencia en su parte motiva.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alba Azucena Peña Garzón, portadora de la tarjeta profesional No. 147.895 del C.S.J para representar los intereses de la Nación-Ministerio de Trabajo, conforme al poder conferido, visible en el archivo 09 del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: gerencia@mysv.co; camilo.paez@paezyrozo.com;

- Parte demandada Nación-Ministerio de Trabajo:
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; apenag@mintrabajo.gov.co;
albaazucenap@hotmail.com;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _11 DE JULIO_de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00385: Medellín, tres (03) de marzo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de diciembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 16 de diciembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad jurimed02@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00385 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Yeison Camilo Quintero Hoyos y otros
Demandado	-Nación–Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Nación- Fiscalía General de la Nación -Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	50
Asunto	Admite demanda de manera parcial

Del estudio del presente medio de control, el Despacho advierte que presenta una falencia frente a la acreditación del parentesco de una de las personas que tiene la vocación de demandante, razón por la cual, procederá a su admisión de manera parcial, o lo que es lo mismo, la inadmitirá frente al señor Tiberio de Jesús Serna Bedoya y la admitirá frente los demás demandantes por encontrar que la demanda cumple con los requisitos exigidos.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda frente al señor Tiberio de Jesús Serna Bedoya en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

- ✓ Anexos de la demanda prueba de la calidad en la que se actúa dentro del proceso:

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título ...”

De la revisión de la demanda y los anexos aportados no se logró establecer la legitimación o parentesco del señor del señor TIBERIO DE JESÚS SERNA BEDOYA para acudir como demandante, toda vez que es presentado como el abuelo materno de la víctima YEISON CAMILO QUINTERO HOYOS, padre de CLAUDIA PATRICIA HOYOS CANO pero en el registro civil de nacimiento de ésta que reposa en los folio 1 y 2 del archivo 10 del expediente digital no aparece registrado él como el padre, ni reposa nota marginal de reconocimiento y además los apellidos no coinciden.

En razón a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar la calidad en la que actual el señor TIBERIO DE JESÚS SERNA BEDOYA en el ejercicio del presente medio de control de reparación directa en el cual pretende el pago de los perjuicios causados por la hipotética privación injusta de la libertad del señor YEISON CAMILO QUINTERO HOYOS, so pena de no tenerlo como demandante, o rechazarse la demanda frente a éste, toda vez que dicho parentesco se debe probar con la radicación de la demanda.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del CPACA, instauraron los señores YEISON CAMILO QUINTERO HOYOS, EUCARIS DE JESÚS HOYOS CANO, CLAUDIA PATRICIA HOYOS CANO, ADALBERTO QUINTERO AGUDELO, JOHNATAN ANDREY QUINTERO HOYOS, PAOLA KATHERINE QUINTERO HOYOS quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos JORYK STEVEN CASTRILLÓN QUINTERO y VALERIE NICKOL CASTRILLÓN QUINTERO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al

Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: santiagoth@me.com mismo que coincide con el indicado en los poderes, la demanda y el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2021-00385

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

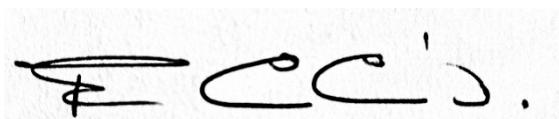
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXO. Reconocer personería adjetiva al abogado SANTIAGO TOBÓN HERRERA, portador de la Tarjeta Profesional N° 158551 del C.S.J., con dirección de correo electrónico santiagoth@me.com como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes a el conferidos (archivos 03 a 09 del expediente digital).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 11 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 25 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 27 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 5 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio cinco (5) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA DUQUE ZULUAGA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00230 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	371
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda, el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. (Subrayado fuera del original).

La parte demandante manifiesta haber presentado el 21 de julio de 2021 una petición de reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación de las cesantías y sus intereses, e indica que la petición fue negada de forma ficta por la parte demandada, y que de esta forma quedó facultada para iniciar el medio de control que ahora nos ocupa (hecho sexto de la demanda, arch. 02, pág. 5); como prueba aportó copia de la petición con radicado ANT2021ER039806 y fecha de presentación del 21 de julio de 2021 (arch. 02, pág. 52-55).

En efecto, la parte demandante, en la pretensión primera de la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 21 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 2).

Ahora bien, la configuración del silencio administrativo y la posibilidad de ser demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son figuras que están reguladas en los artículos 83 y en el artículo 164 (numeral 1, literal d) del CPACA respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”. (Subrayado fuera del original).

Entonces tenemos que para la configuración del silencio administrativo negativo se requiere la ausencia de respuesta – o de su notificación- frente a una petición debidamente presentada. No obstante lo anterior, la parte demandante aportó copia de la respuesta de la parte demandada al derecho de petición mencionado en el hecho sexto de la demanda.

En efecto, en el archivo 02, página 59, del expediente virtual, reposa copia de la respuesta con radicado ANT2021EE028635, emitida el 26 de julio de 2021 por la Gobernación de Antioquia – parte demandada- mediante la cual se resolvió de manera tácita, pero de fondo, lo solicitado en la petición con radicado ANT2021ER039806 presentada el 21 de julio de 2021 por la parte demandante, y en la cual le informan que no es la entidad llamada a pagar las cesantías y/o los intereses reclamados; en dicha respuesta consta lo siguiente:

*“**La Secretaría de Educación no es la entidad pagadora de los intereses a las cesantías y/o cesantías**, por lo tanto, debe dirigir su petición a Fidupervisora, administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a través de [<http://www.fomag.gov.co>], www.fomag.gov.co, link: <https://www.fidupervisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/>”.*

(Énfasis añadido - Subrayado según el original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ Poder debidamente conferido.

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas". (Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que, como requisito que debe tener la demanda, la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

(Subrayado fuera del original).

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

"Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

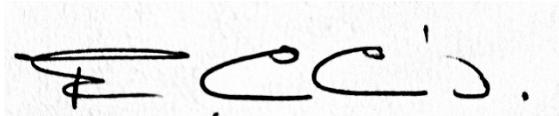
(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, _11 DE JULIO_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 8 junio** de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 9 de junio de 2022. ii) Verificados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y sus soportes a la dirección electrónica de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Julio 5 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00259 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARITZA SATIZÁBAL HERNÁNDEZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
AUTO SUSTANCIACIÓN	372
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayado fuera del original).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Subrayado fuera del original).

De la revisión del poder aportado con el escrito de demanda (arch. 02, pág. 44-47, exp. virtual), se advierte que este fue conferido mediante correo electrónico proveniente del canal digital de la parte demandante (linasati@gmail.com), como lo autorizaba el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, este Decreto estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y el presente medio de control fue radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el miércoles ocho (8) de junio de 2022 (archivo 000, expediente virtual).

En razón a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), otorgado ante notario con la respectiva presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

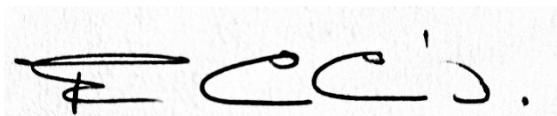
(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO. JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, 11 DE JULIO_ de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el **lunes 6 junio** de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 9 de junio de 2022. ii) Verificados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y sus soportes a la dirección electrónica de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



Julio 5 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00260 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA NIETO ESPITIA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
AUTO SUSTANCIACIÓN	373
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

(Subrayado fuera del original).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

(Subrayado fuera del original).

De la revisión del poder aportado con el escrito de demanda (arch. 02, pág. 48-50, exp. virtual), se advierte que este fue conferido mediante correo electrónico proveniente del canal digital de la parte demandante (carcenies10@gmail.com), como lo autorizaba el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, este Decreto estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y el presente medio de control fue radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el lunes seis (6) de junio de 2022 (archivo 000, expediente virtual).

En razón a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), otorgado ante notario con la respectiva presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, _11 JULIO_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el **lunes 6 junio** de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 10 de junio de 2022. ii) Verificados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante REMITIO copia de la demanda y sus soportes a la dirección electrónica de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



Julio 5 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00261 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NAZLY SUÁREZ ESPINOSA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
AUTO SUSTANCIACIÓN	374
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación con el poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.(Subrayado fuera del original).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
(Subrayado fuera del original).

De la revisión del poder aportado con el escrito de demanda (arch. 02, pág. 48-50, exp. virtual), se advierte que este fue conferido mediante correo electrónico proveniente del canal digital de la parte demandante (nazlysua@gmail.com), como lo autorizaba el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, este Decreto estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y el presente medio de control fue radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el lunes seis (6) de junio de 2022 (archivo 000, expediente virtual).

En razón a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), otorgado ante notario con la respectiva presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

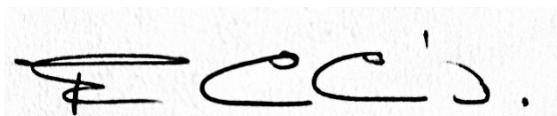
“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, _11 JULIO_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 10 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 13 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pero OMITIÓ la remisión al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Julio 6 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio seis (6) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN ESTEBAN OLARTE PULGARÍN
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00264 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	378
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda, el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su

publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

(Subrayado fuera del original).

La parte demandante manifiesta haber presentado el 26 de julio de 2021 una petición de reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación de las cesantías y sus intereses, e indica que la petición fue negada de forma ficta por la parte demandada, y que de esta forma quedó facultada para iniciar el medio de control que ahora nos ocupa (hecho sexto de la demanda, arch. 02, pág. 5); como prueba aportó copia de la petición con radicado 2107264308 y fecha de presentación del 26 de julio de 2021 (arch. 02, pág. 53-56).

Con base en los hechos antes narrados, la parte demandante, en la pretensión primera de la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 2).

Ahora bien, la configuración del silencio administrativo y la posibilidad de ser demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son figuras que están reguladas en los artículos 83 y 164 (numeral 1, literal d) del CPACA respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”.

(Subrayado fuera del original).

Entonces tenemos que para la configuración del silencio administrativo negativo se requiere la ausencia de respuesta – o de su notificación- frente a una petición debidamente presentada. No obstante lo anterior, la parte demandante aportó copia de la respuesta de la parte demandada al derecho de petición mencionado en el hecho sexto de la demanda, refutando con esta prueba lo planteado en la demanda en relación a la configuración de un silencio administrativo negativo (acto ficto).

En efecto, en el archivo 02, páginas 57-58, del expediente virtual, reposa copia de la respuesta con radicado 21072777740937, emitida el 11 de agosto de 2021 por el Municipio de Itagüí – parte demandada-, mediante la cual se resolvió de manera tácita lo solicitado en la petición con radicado 2107264308 presentada el 26 de julio de 2021 por la parte demandante, respuesta en la cual le informan que no es la entidad llamada a pagar las cesantías y/o los intereses reclamados, y en la cual indican lo siguiente:

“La Secretaría de Educación no es la entidad pagadora de los intereses a las cesantías y/o cesantías, por lo tanto, debe dirigir su petición a Fiduprevisora, administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

<https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/>

(Énfasis añadido - Subrayado según el original).

Teniendo en cuenta que la respuesta con radicado 21072777740937, emitida el 11 de agosto de 2021 por el Municipio de Itagüí no es un acto demandable, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que, como requisito que debe tener la demanda, la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

(Subrayado fuera del original).

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

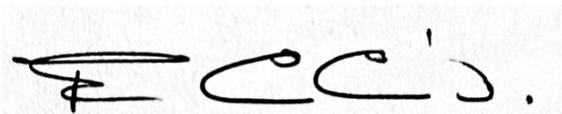
(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones@itagui.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, _11 julio_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 10 junio** de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 13 de junio de 2022. ii) Verificados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y sus soportes a la dirección electrónica de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Julio 5 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00265 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VIBIANA ANDREA MORENO PÉREZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
AUTO SUSTANCIACIÓN	375
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación con el poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.(Subrayado fuera del original).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
(Subrayado fuera del original).

De la revisión del poder aportado con el escrito de demanda (arch. 02, pág. 44-47, exp. virtual), se advierte que este fue conferido mediante correo electrónico proveniente del canal digital de la parte demandante (andreamoreno.39@hotmail.com), como lo autorizaba el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, este Decreto estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y el presente medio de control fue radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el viernes diez (10) de junio de 2022 (archivo 000, expediente virtual).

En razón a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), otorgado ante notario con la respectiva presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

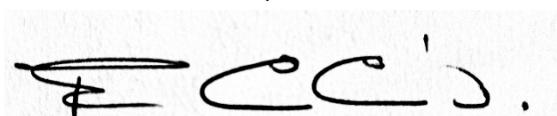
“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 11 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 10 junio** de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 14 de junio de 2022. ii) Verificados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y sus soportes a la dirección electrónica de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Julio 6 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00266 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY ANDREA COSSIO HERRERA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
AUTO SUSTANCIACIÓN	380
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayado fuera del original).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Subrayado fuera del original).

De la revisión del poder aportado con el escrito de demanda (arch. 02, pág. 44-47, exp. virtual), se advierte que este fue conferido mediante correo electrónico proveniente del

canal digital de la parte demandante (nanycoossio2894@gmail.com), como lo autorizaba el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, este Decreto estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y el presente medio de control fue radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el viernes diez (10) de junio de 2022 (archivo 000, expediente virtual).

En razón a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), otorgado ante notario con la respectiva presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

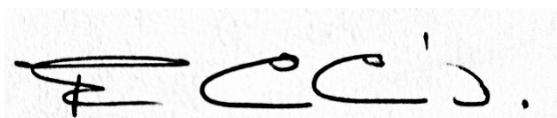
“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, _11 julio_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 15 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 16 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 6 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PATRICIA DE JESÚS YEPES PALACIO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00271 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	381
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por PATRICIA DE JESÚS YEPES PALACIO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co;

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-51, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 11 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 15 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 16 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 6 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME LONDOÑO YEPES
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00272 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	382
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por GABRIEL JAIME LONDOÑO YEPES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

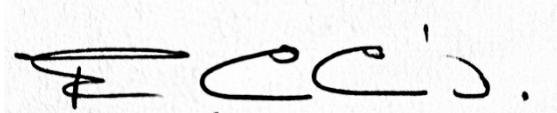
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-46, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 11 JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 15 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 17 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Julio 7 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio siete (7) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO MONTIEL DAGER
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00274 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	383
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Anexos de la demanda.**

La parte demandante, en la pretensión primera de la demanda (arch. 02, pág. 2), solicita declarar la nulidad del acto con radicado No. ANT2022000201 del **5 de enero de 2022**, y aportó con la demanda copia de este documento (arch. 02, pág. 56-57).

Una vez revisado el acto con radicado No. ANT2022000201, el Despacho advierte que en efecto este documento fue expedido en la fecha antes mencionada, pero en los hechos de la demanda no se indica, ni tampoco obra prueba en el plenario de la fecha o constancia de notificación.

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que, como requisito que debe tener la demanda, la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que

adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

(Subrayado fuera del original).

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. ANT2022000201 del 5 de enero de 2022 que pretende sea anulado, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

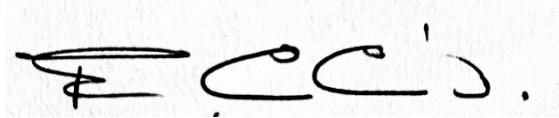
(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, _11 JULIO_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 15 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 17 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Julio 7 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio siete (7) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAIRA VÁSQUEZ CUARTAS
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00275 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	384
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Anexos de la demanda.**

La parte demandante, en la pretensión primera de la demanda (arch. 02, pág. 2), solicita declarar la nulidad del acto con radicado No. ANT2022000257 del **6 de enero de 2022**, y aportó con la demanda copia de este documento (arch. 02, pág. 56-57).

Una vez revisado el acto con radicado No. ANT2022000257, el Despacho advierte que en efecto este documento fue expedido en la fecha antes mencionada, pero en los hechos de la demanda no se indica, ni tampoco obra prueba en el plenario de la fecha o constancia de notificación.

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que, como requisito que debe tener la demanda, la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que

adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

(Subrayado fuera del original).

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. ANT2022000257 del 6 de enero de 2022 que pretende sea anulado, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

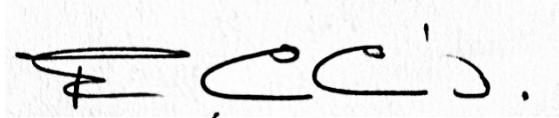
(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 11 JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)